

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|--|
| Encargado | ANA KAREN QUESADA SOLANO | | |
| Fecha/hora gestión | 15/10/2025 08:23 | Fecha/hora resolución | 15/10/2025 15:01 |
| * Procesos asociados | Recursos ▼ | Número documento | 8072025000002027 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad ▼ | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000004-0001300001 | Nombre Institución | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL |
| Descripción del procedimiento | Compra de horas para el aseguramiento de la calidad del software, bajo la modalidad de entrega según demanda | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Inter esado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---------------------|-----------------------------------|------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| 8122025000001157 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 03/10/2025 15:59 | MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO | GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano ▼ | Falta de legitimació ▼ | Se confirma Act ▼ |
| 8122025000001157 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 03/10/2025 15:59 | MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO | GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano ▼ | Falta de legitimació ▼ | Se confirma Act ▼ |
| 8122025000001157 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 03/10/2025 15:59 | MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO | GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano ▼ | Falta de legitimació ▼ | Se confirma Act ▼ |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001157 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA



I. SOBRE EL CONCURSO. La Corte Suprema de Justicia- Poder Judicial promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001300001 para la contratación de horas para el aseguramiento de la calidad del software, bajo la modalidad de entrega según demanda, en la que resultó adjudicataria en la partida 1 la empresa Servicios Computacionales Nova Comp, S.A y la partida 3 la empresa Grupo Babel S.A., respecto a la partida 2 la misma fue declarada infructuosa.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre la partida 2: La Corte Suprema de Justicia- Poder Judicial promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001300001 para la contratación de horas para el aseguramiento de la calidad del software, bajo la modalidad de entrega según demanda, respecto la partida número 2, se presentaron dos ofertas: i) Kuenta Bridge Group Sociedad de Responsabilidad Limitada y la oferta de Grupo Babel S.A. (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025LY-000004-0001300001 /3. Apertura de Ofertas / Partida 2 / Consultar).

Como parte del análisis realizado por la Administración se determina que la plica presentada por el oferente Grupo Babel S.A. se encontraba fuera de las bandas de tolerancia de razonabilidad de precio establecidas en el pliego de condiciones, por lo que solicitó información al oferente respecto al precio ofertado, señalando lo siguiente: *“El precio ofertado se ubica 31,04% por arriba del precio promedio definido en el Informe del Estudio de Mercado de esta contratación, y tomando en cuenta que la banda de tolerancia superior es de 8,93% sobre el monto promedio de la partida, el precio ofertado se considera excesivo, por lo que se solicita al oferente justificar dicho precio cotizado.”* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025LY-000004-0001300001 /2. Información de Pliego de Condiciones / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Prevención Grupo Babel S.A.).

En razón del requerimiento de información planteado la empresa Grupo Babel S.A. indicó lo siguiente: *“El precio promedio con IVA de la Partida 2 en el estudio de mercado fue de: 32.545,07 CRC, mientras que nuestro precio ofertado fue de 39.550,00 CRC (IVA incluido), lo que lo ubica un 21,52% por arriba del precio y no un 31,04%. El ajuste en el precio ofertado se justifica debido a que el estudio de mercado realizado en junio de 2024 para la partida 2 consideraba únicamente como requisito la certificación Azure DevOps Engineer Expert (AZ-400). Sin embargo, en la licitación publicada en junio de 2025 se incluyeron nuevas exigencias técnicas no previstas originalmente, como las certificaciones AZ-204, Docker Certified Associate y Certified Kubernetes Administrator (CKA). Estas credenciales requieren perfiles profesionales con mayor especialización y experiencia, lo cual incide directamente en los costos asociados al recurso humano. Adicionalmente, en el transcurso de un año, el sector tecnológico ha experimentado un incremento en los precios de mercado. Por tanto, este ajuste busca reflejar de manera proporcional las nuevas condiciones técnicas y económicas, asegurando la viabilidad del servicio propuesto y el cumplimiento cabal de los requisitos actuales del cartel, en concordancia con el principio de equilibrio financiero establecido por la Ley General de Contratación Pública.”* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025LY-000004-0001300001 /2. Información de Pliego de Condiciones / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Prevención Grupo Babel S.A./ Resuelto).

Una vez analizadas las ofertas presentadas, así como los requerimiento de información tramitados, la Administración determinó que ambas plicas presentadas resultaban incumplientes. (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025LY-000004-0001300001 /3. Apertura de Ofertas / Estudio Técnicos de las Ofertas / Consultar). Sobre la plica de la ahora recurrente se indicó lo siguiente en el análisis realizado: *“ Con respecto a esta oferta, se cursó prevención, toda vez que el precio ofertado se ubica 31,04% por arriba del precio promedio definido en el Informe del Estudio de Mercado de esta contratación, y tomando en cuenta que la banda de tolerancia superior es de 8,93% sobre el monto promedio de la partida, el precio ofertado se considera excesivo, por lo que se solicitó al oferente justificar dicho precio. / En su respuesta, el oferente hace una comparativa del precio promedio del estudio de mercado versus el precio ofertado. Sobre este punto es relevante aclarar que dado que durante el Estudio de Mercado se recibieron cotizaciones en colones y en dólares, se hace necesario uniformar la moneda para poder hacer una comparativa en iguales términos, por lo cual en dicho estudio se pasaron todos los montos a dólares, obteniendo un precio promedio por hora de \$ 59,672. De ahí que, considerando que la banda superior para dicha*

partida es de 8,93% sobre el precio promedio, el máximo monto a considerar es de \$ 65,00. Dado que el precio ofertado es de ¢ 39 550,00, y el tipo de cambio del día de la apertura es de ¢ 505,82, el precio ofertado en dólares es de \$ 78,19, superando el precio promedio en un 31,04%, motivo por el cual se giró la prevención. / Sin embargo, si se hubiese uniformado a colones los montos cotizados en el Estudio de Mercado, en efecto el precio promedio sería de ¢ 32 545,07, y la banda de tolerancia superior sería exactamente la misma: 8,93%, por lo que el precio ofertado sigue resultando excesivo. / Aclarado lo anterior, se revisó la justificación de la empresa y se mantiene el criterio relativo a la excesividad del precio por el siguiente motivo: / Como bien lo indica el oferente en su respuesta, en la etapa de sondeo de mercado, para la partida N° 2, se consultó a los proveedores potenciales sobre la cantidad de personal que poseía en su empresa con la certificación Azure DevOps Engineer Expert (AZ-400). Esto se hizo así pues se estaba investigando si existían profesionales con esa certificación para así valorarlo como un requisito de admisibilidad para el futuro concurso. Como se encontró una respuesta positiva en el sondeo de mercado, se procedió a incluir esa certificación como requisito de admisibilidad en dicha partida. No obstante, no lleva razón el oferente al indicar que en el concurso se incluyeron nuevas exigencias técnicas, pues si se revisan los requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones versus la solicitud de cotizaciones, no se solicitó ninguna certificación adicional. Por otra parte, en el sistema de evaluación de ofertas, entre los factores de evaluación para esta partida se definió uno denominado "Personal certificado" y se indicó que se asignaría puntaje adicional a los oferentes cuyo personal contara con alguna de las siguientes certificaciones: / a) AZ-204: Developing Solutions for Microsoft Azure / b) Docker Certified Associate o cualquier otra certificación relativa a Docker, cuyo contenido incluyera al menos los temas citados en dicho factor. / c) Certified Kubernetes Administrator o cualquier otra certificación relativa a Kubernetes, cuyo contenido incluyera al menos ciertos temas desglosados en el factor de marras. / Así las cosas, no es cierto que se incluyeron nuevas exigencias en el pliego de condiciones, sino que mediante el sistema de evaluación se dio oportunidad de obtener puntaje adicional a los oferentes cuyo personal poseía otras certificaciones. Esto no imposibilita ni condiciona la participación en el concurso a ninguna de las empresas interesadas. En el caso específico de la oferta de Grupo Babel S.A., se revisó el profesional aportado para la partida N° 2, el señor Victor Josué Ardón Rojas, y este no posee ninguna de las certificaciones mencionadas en el factor de evaluación de marras, motivo por el cual el oferente no obtuvo puntaje en este factor. Aunado a lo anterior, con mayor razón, siendo estas certificaciones uno de los principales argumentos del oferente para justificar el precio ofertado versus el precio cotizado, al no aportar personal con dichas certificaciones no encuentra esta Dirección ningún fundamento ni afectación a nivel de costos en que haya incurrido o vaya a incurrir el oferente al aportar el profesional que ofreció para esta partida.8 / Finalmente, con respecto al argumento mencionado por el oferente relacionado con el incremento en los precios de mercado del tiempo en que se hizo el estudio de mercado al momento del concurso, no aportó esta ninguna evidencia que respaldara dicho argumento, por lo que no fue posible analizar el fondo de esa afirmación para poder identificar elementos de peso que permitieran a esta Dirección emitir algún criterio adicional al respecto. / Por todo lo anteriormente explicado, se mantiene el criterio de excesividad del precio ofertado (...)" (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025LY-000004-0001300001 /3. Apertura de Ofertas / Estudio Técnicos de las Ofertas / Consultar /GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA / No cumple / No cumple / Documento adjunto denominado " Oficio 1507-DTI-2025 CT-2025LY-000004-0001300001-HorasCalidadSW v3 firmado.pdf (980.71 KB)").

Ahora bien, el apelante Grupo Babel plantea en su recurso que la declaración de infructuosidad se basó únicamente en el descarte de la oferta por no ajustarse a las bandas de tolerancia, pero no se analizaron más allá otros mecanismos como la mejora de precios, para poder ofrecer a la Administración un precio más competitivo y que estuviera dentro del alcance presupuestario o bien validar si por economía procesal podría ese costo diluirse en próximas partidas presupuestarias a lo largo de los años de contratación. Manifiesta que su representada atendió en tiempo y forma el requerimiento de información planteado por la Administración y que su precio obedece a los precios del mercado y sus valores se encuentran actualizados a los últimos estándares del requerimiento objeto de la presente licitación, en la cual pretenden brindar un servicio con la calidad requerida y actualización de conformidad con el principio de vigencia tecnológica y considera que la exclusión por no encontrarse dentro de las bandas no puede ser un argumento utilizado como único criterio para la exclusión.

Además, señala que Grupo Babel justificó desde su oferta que el precio correspondía a una propuesta basada en la actualidad tecnológica y especialización del perfil, elementos plenamente compatibles con el objeto del contrato, que consiste en la prestación de servicios especializados y que la actuación administrativa incurre en una omisión sustantiva en el análisis de razonabilidad y en una interpretación rígida que contradice los principios de eficiencia y proporcionalidad, ya que la oferta económica de Grupo Babel, dónde la mano de obra corresponde a un 70% del total de la cotización, se puede concluir que no solo satisface y supera el salario mínimo de ley, si no que se demuestra que con el

precio cotizado también se está en total cumplimiento de los aspectos laborales, cumplimiento así con la norma. Por lo que el precio es justo, cierto y determinado acorde al perfil requerido.

Comentado todo esto, es preciso para esta División señalar que como parte del análisis realizado por la Administración, en sede administrativa, la licitante requirió a la empresa subsanar entre otros aspecto lo referido a la excesividad del precio en el tanto el precio cotizado excedía la banda establecida en el pliego de condiciones, para la cual la ahora recurrente brindó respuesta alegando que su precio resultaba razonable, en el tanto en el estudio de mercado no se establecieron ciertas certificaciones y debido a que existió un incremento en los precios de mercado en el sector tecnológico. Dicha información fue conocida por la Administración, no obstante la licitante consideró que dicha justificación no aportaba elementos de peso que permitieran emitir un criterio diferente al inicial, por lo que sostuvo la excesividad del precio presentado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que si bien cuando el precio ofertado se ubica por fuera de las bandas de tolerancia establecidas en el pliego de condiciones con base en el estudio de mercado efectuado por la Administración, se presume el incumplimiento por parte del respectivo oferente de las obligaciones contractuales, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido el artículo 106 del RLGCP dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso o excesivo justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado resulta razonable

Sin embargo, en el presente caso la empresa Grupo Babel S.A. si bien atiende la indagatoria realizada por la Administración, lo cierto del caso es que no aportó información o documentos que permitieran dilucidar que el precio ofertado resultaba razonable, por lo que al no haber aprovechado la etapa procesal oportuna para defender el precio cotizado, la oportunidad procesal caducó de frente al dicho incumplimiento planteado.

Además, resulta oportuno señalar que, si bien el recurrente afirma que el precio ofrecido es razonable y adecuado para las características del servicio o producto en cuestión, no ha presentado ni adjuntado documentación o prueba alguna que sustente o respalde de manera fehaciente lo manifestado. Esta ausencia de elementos probatorios impide a cualquier instancia verificar la veracidad de dicha aseveración y, por ende, considerar su argumento como válido en el proceso de evaluación.

Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Asimismo, se debe indicar que en el pliego de condiciones se estableció con claridad las bandas de tolerancia para la razonabilidad del precio, en el tanto establece: “ 3 Bandas de Tolerancia / 3.7 Banda de tolerancia para determinar la razonabilidad del precio / Para este procedimiento de compra, se consideró establecer como bandas de tolerancia, según el siguiente detalle, lo anterior con respecto al precio promedio definido en el informe de estudio de mercado realizado de previo a la contratación.

| Partida | Línea | Banda de tolerancia inferior | Banda de tolerancia superior |
|---------|-------|------------------------------|------------------------------|
| 1 | 1 y 2 | 35% | 9,91% |
| 2 | 3 | 35% | 8,93% |
| 3 | 4 | 35% | 12,23% |

Esta información se incluye de conformidad con lo instaurado en el numeral 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” En virtud de lo expuesto, al no haberse formulado objeción alguna respecto de la referida cláusula, ésta adquirió firmeza y se consolidó. Por consiguiente, de haber existido inconformidad con las estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones, correspondía al oferente interponer la gestión pertinente —a saber la objeción— en el momento procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, si bien refiere a que el estudio de mercado se encuentra sesgado porque no incluyó algunas certificaciones que fueron requeridas finalmente en el pliego de condiciones, lo cierto es que no aporta prueba alguna que respalde su alegato, siendo que por ejemplo hubiera señalado las certificaciones que no fueron incluidas y los costos de las mismas y cómo dichos costos podrían afectar el precio final ofertado, recayendo de esta forma a una falta de fundamentación y prueba con la cual se pueda respaldar su alegato.

Finalmente, el recurrente argumenta que presentó una mejora de precio que, según lo mencionado en el recurso, no fue debidamente considerada por la entidad licitante. En este sentido, es imperativo referirse a lo estipulado en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que regula de forma explícita las condiciones bajo las cuales una mejora de precios puede ser presentada y tomada en cuenta.

Al respecto el artículo establece textualmente: “**Mejora de precios.** En todos los procedimientos regidos por la Ley General de Contratación Pública, es posible mejorar los precios que fueron indicados desde la oferta cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados.*

De esta normativa se desprende una condición fundamental para la procedencia de la mejora de precios: su presentación está estrictamente supeditada a que se haya concluido el estudio de razonabilidad de los precios ofertados inicialmente. De lo cual, se puede interpretar que se requiere que, como resultado de dicho estudio, los precios propuestos en la oferta original hayan sido considerados razonables, siendo que perdería sentido el requerimiento del análisis de razonabilidad si se facultara la presentación de mejoras de precio si el resultado del precio original fuera ruinoso o excesivo, siendo que podría otorgar una ventaja indebida para que el oferente enmiende un precio incumpliente. La interpretación de esta disposición es crucial, siendo que el recurrente presentó su mejora de precio después de que se realizaría este análisis de razonabilidad y se determinara que el precio original no se consideró razonable, lo cual habilita a la licitante a no tomar en consideración dicha mejora, actuando en estricto apego a la legalidad vigente en materia de contratación pública, en el tanto al no ajustarse a los rangos de razonabilidad la plica resulta ilegible al respecto véase lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00737-2025.

Es importante subrayar que la facultad de mejorar precios debe ejercerse dentro del marco de procedimiento y legalidad establecido, siempre y cuando las bases de la licitación así lo permitan y se cumplan las etapas previas requeridas para de esta forma evitar modificaciones tardías o extemporáneas que distorsionen el proceso de evaluación de ofertas.

Por lo tanto, al no poderse establecer la razonabilidad del precio ofertado según los alegatos del recurrente, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso, en el tanto la empresa Grupo Babel S.A. no ha logrado desvirtuar el incumplimiento planteado por la Administración respecto a la excesividad del precio ofertado.

2) Sobre la partida 1: En la partida 1 se tiene que la recurrente alega una omisión procedimental relevante en el análisis económico de las ofertas, en tanto señala que el estudio de mercado realizado por la propia Administración determinó un precio promedio de referencia de \$101,90 por hora, estableciendo márgenes de tolerancia para identificar ofertas razonables y aquellas que pudieran considerarse excesivas o ruinosas y que dentro de ese contexto, la oferta presentada por Servicios Computacionales NOVACOMP S.A. se ubica en \$71,42 por hora. Indica que ese monto, aunque no supera estrictamente los márgenes extremos definidos, sí representaba una diferencia sustancial respecto del precio de referencia del mercado. Manifiesta que es especialmente llamativo que la misma Administración sí aplicó un procedimiento de indagatoria de precio en otras líneas de este concurso, en particular contra la oferta presentada por Grupo Babel S.A. en la Partida N.º 2, donde se previno a la empresa con base en la diferencia frente al estudio de mercado. Ese proceso fue oportuno y correcto, pues garantizó la transparencia, la objetividad y la verificación de la razonabilidad del precio. Por lo tanto, considera que no existía justificación válida para que en la línea 1 de la Partida N.º 1 no se aplicara el mismo rigor. El análisis no podía limitarse a constatar que el monto estaba dentro de una banda matemática, sino que debió considerar también la diferencia frente al precio de mercado y, bajo ese criterio, requerir explicaciones a NOVACOMP sobre la sostenibilidad de su propuesta, tal y como sí se hizo con Babel en otras líneas.

Al respecto, debe indicarse que del análisis realizado por la Administración de las plicas presentadas en la partida 1, se determinó lo siguiente:
 "(...) El costo promedio y los márgenes de tolerancia para establecer la razonabilidad del precio ofertado, según la información contenida en el estudio de mercado de este procedimiento de compra:

| Partida | Línea | Estudio de Mercado | | | | |
|---------|-------|--|---|------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| | | Precio Promedio según estudio de mercado (incluye I.V.A) \$ | Márgenes de Tolerancia Porcentaje de tolerancia inferior | Monto de tolerancia inferior \$ | Porcentaje de Tolerancia Superior | Monto de tolerancia superior \$ |
| 1 | 1 y 2 | \$ 101.90 | -35% | \$ 66.24 | 9,91% | \$112.00 |
| 2 | 3 | \$ 59.67 | -35% | \$38.79 | 8,93% | \$65.00 |
| 2 | 4 | \$49 | -35% | \$31.85 | 12,23% | \$55.00 |

A continuación se muestra el precio ofertado por las ofertas admisibles en cada partida, y el porcentaje de diferencia obtenido según el precio promedio concluido en el estudio de mercado:

Porcentaje de diferencia con respecto al precio promedio

| Partida | Línea | Oferta | Monto Ofertado | | Porcentaje de diferencia con respecto al precio promedio |
|---------|-------|--|----------------|----------|--|
| | | | Colones | Dólares | |
| 1 | 1y2 | GRUPO BABEL S.A. | ₡ 42 375,00 | \$ 83,77 | -17,79% |
| | | SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A. | ₡ 36 125,40 | \$ 71,42 | -29,91% |

(...) Así las cosas, se concluye que las siguientes ofertas presentan un precio razonable de acuerdo con los parámetros atinentes a la razonabilidad de precio establecidos para esta contratación: • Partida N° 1: Oferta N° 1: GRUPO BABEL S. A. Oferta N° 2: SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A. (...)”(Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025LY-000004-0001300001 /3. Apertura de Ofertas / Estudio Técnicos de las Ofertas / Consultar / SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA / Cumple / Cumple / Documento adjunto denominado “ Oficio 1507-DTI-2025 CT-2025LY-000004-0001300001-HorasCalidadSW v3 firmado.pdf (980.71 KB)”).

Al respecto, se debe indicar que del alegato del recurrente se observa que el mismo refiere a la diferencia entre el precio promedio de referencia y el precio cotizado por la actual adjudicataria.

No obstante, no se observa dentro del ejercicio argumentativo presentado que el recurrente concluye en que exista incumplimiento respecto a la razonabilidad del precio adjudicado, más allá de referencia a que existe una diferencia entre el precio promedio de referencia y el precio cotizado, no obstante no concluye de qué forma dicha diferencia pudiese concluir en un incumplimiento para la plica adjudicataria.

Aunado a lo anterior, como ya fue mencionado la cláusula cartelaria referente a la definición de las bandas de tolerancia para la determinación de la razonabilidad del precio adquirió firmeza y se consolidó, en el tanto la misma no fue objetada. Por consiguiente, de haber existido inconformidad con las estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones, correspondía al oferente interponer la gestión pertinente, no esperar a esta etapa contractual para plantear sus disconformidades.

Así las cosas, no basta con plantear que un oferente presentó un precio con alguna diferencia del precio promedio estimado por la Administración en el estudio de mercado, sino que debía acreditar que dicha diferencia provocaba un incumplimiento respecto a la razonabilidad del precio ofertado y además que dicho incumplimiento tendría como impacto indiscutible que la oferta adjudicataria sea declarada como inelegible. Aspecto, que esta División echa de menos, tornando el alegato de la recurrente en un argumento ayuno de fundamentación pues únicamente se limita a indicar que existe una diferencia entre el precio promedio de referencia y el precio cotizado por la actual adjudicataria.

Como segundo aspecto, tampoco realiza la recurrente un ejercicio con el cual acredite la trascendencia del incumplimiento que pretende acreditar a la oferta adjudicada.

Todo lo anterior, torna el aspecto planteado en un alegato carente de una debida fundamentación en el tanto, no logra demostrar incumplimiento alguno a la plica adjudicataria, ni debate el análisis de razonabilidad realizado por la Administración para de esta forma poder acreditar una incorrecta adjudicación así como la eventual descalificación de la oferta, teniendo de esta forma la posibilidad de resultar adjudicado en dicha partida. Sobre la debida fundamentación de los recursos puede verse lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025.

En razón de lo anterior, resultaba imperativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de legitimación- que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable, que el precio ofertado no resultaba razonable, lo anterior por cuanto un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, el cual resulta de responsabilidad del apelante, debía aportar prueba técnica que estableciera que el precio de la adjudicataria no resultaba razonable. Lo anterior, máxime si se parte del análisis técnico realizado por la Administración, se indica que el precio ofertado por la adjudicataria cumple lo establecido en el pliego de condiciones respecto a la razonabilidad del precio, aspecto que la apelante no logra desvirtuar.

Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso por no acreditar incumplimientos que tornen en inenajable la plica adjudicada y se confirma el acto final dictado en las partidas impugnadas.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 15/10/2025 08:38 | Vigencia certificado | 08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 15/10/2025 09:50 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 15/10/2025 15:01 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

20/10/2025 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-01933-2025

Fecha notificación

15/10/2025 15:26